

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	I500I4I8900I-2022-00078-0I
DEMANDANTE:	VELAS Y VELONES SAN JORGE
DEMANDADO:	MARIO ERNESTO HERNÁNDEZ GALLO
ASUNTO:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo civil Municipal de Oralidad de Tunja y Jueza Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, para conocer del proceso EJECUTIVO, siendo el actor VELAS Y VELONES SAN JORGE, contra MARIO ERNESTO HERNÁNDEZ GALLO.

ANTECEDENTES

la demanda fue presentada el 10 de febrero de 2020, y repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, por la Oficina de Servicios Judiciales- reparto.

El Juzgado Segundo Civil Municipal, rechazó la demanda aduciendo que la cuantía no superaba los 40 SMLMV para el año 2020, fecha de la presentación de la demanda y dispuso su remisión ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020.

El 14 de julio de 2020, el Juzgado 02 Civil Municipal de Tunja, remitió a la oficina de reparto la demanda, para que fuera asignada de la manera dispuesta, sin embargo, por un error de la oficina de reparto, esta vuelve a ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales y asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal, el 16 de julio de 2020, Juzgado que la regresa inmediatamente, poniendo de presente el error, sin embargo, nuevamente por un error de la mencionada oficina, solo hasta el día 17 de febrero de 2022, es nuevamente asignada para su conocimiento, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Entregada la demanda, para ser conocida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, éste se declara incompetente, tras hacer un estudio del factor de la cuantía, el cual en su momento adujo el Juez Segundo Civil Municipal, no era suficiente para avocar conocimiento de la acción. Encuentra la Juez que, el valor de lo pretendido supera la suma de \$35.112.120, que era el equivalente a la mínima cuantía año 2020 y que no es de su competencia, al no estar comprendido dentro de los asuntos indicados en el numeral 1, 2 o 3 del artículo 17 del Código General del Proceso. Hace la Juez un estudio de los títulos ejecutados de forma sencilla y ante la sumatoria de capital e intereses, dando un total de \$36.191.399.25, el cual supera la cuantía establecida para el año 2020, razón por la que se declara incompetente y por la cual se suscita el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para definir el conflicto así planteado por haberse suscitado entre dos juzgados municipales pertenecientes a este Circuito Judicial, tal como lo señala el artículo 139 del C.G.P.

Encuentra este Juzgado que, en efecto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, en su momento hizo apenas una apreciación mínima y subjetiva de las pretensiones, con el fin de desprenderse del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia. Sin embargo, se observa, que, de cara a la norma, a efectos de la determinación de la competencia, es claro el artículo 26 del C.G.P. en establecer, de qué manera se hace, siendo el numeral uno, que claramente compete a tener en cuenta, las pretensiones al momento de la demanda, junto con frutos, intereses, multas o perjuicios, hasta el momento de presentación de esta, eso es, en el caso concreto, para el 10 de febrero del año 2020.

Tras un sencillo recorrido por la demanda, es que entonces, se logra establecer, que en efecto, las pretensiones superan la mínima cuantía para el año 2020 y que si bien hubo una tardanza en ser asignada la demanda al Despacho correspondiente, se toma en cuenta la cuantía vigente para el momento de presentación de la misma, ya que no se puede hacer responsable de los yerros administrativos y de empleados de la oficina de reparto, o de los Juzgados, a los usuarios de la administración de la Justicia, que suficiente tienen con la mora desastrosa de más de dos años, para que se les decida sobre la admisión de una demanda ejecutiva.

Por lo brevemente discurrido encuentra el despacho, que, en efecto, corresponde el conocimiento de trámite de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja es el competente para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el proceso al Despacho judicial Competente conforme al ordinal anterior y hágase saber lo decidido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 18**, hoy DIEZ
(10) DE JUNIO de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5a3c7d70a7f21bf610f4d6c20b5c7649ee314bc970701eb90779ecc1bf382**

Documento generado en 09/06/2022 01:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**